

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**DECISIÓN No.30/2023**

**Denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-19/21  
presentada por la Unión de Ingenieros Marinos (UIM)  
contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**

**I- ANTECEDENTES DEL CASO**

El día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Unión de Ingenieros Marinos (en adelante UIM), presentó una denuncia por práctica laboral desleal contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), con fundamento en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, la cual fue identificada como PLD-19/21.

Recibida la denuncia fue sometida al reparto correspondiente el día 5 de mayo de 2021 y asignada a la licenciada Ivonne Durán Rodríguez, como miembro ponente del caso (f. 26), el cual le fue comunicado a ambas partes mediante las notas JRL-SJ-489/2021 y JRL-SJ-490/2021 de 6 de mayo de 2021 (fs. 27-28).

Que luego de cumplidos los trámites de adjudicación y traslado, en fecha 10 de mayo de 2021, según consta en informe secretarial, se iniciaron las diligencias de investigación de las que trata la Sección Tercera del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL (en adelante Reglamento de PLD) y se dejó constancia de la culminación de la fase de investigación el 11 de agosto de 2021. (fs.31 y 71)

Mediante nota CHR-21-265 fechada 3 de junio de 2021, la señora Dalva Arosemena, Gerente de Relaciones Laborales, remitió a esta JRL la postura de la Administración. (fs.33-39)

El día 19 de julio de 2021, la licenciada Tiany M. López presentó poder especial conferido por el representante de la organización sindical UIM, para actuar como apoderada en el proceso arriba enunciado. (f.55)

Surtidos los trámites anteriores, la JRL resolvió admitir la denuncia identificada como PLD-19/21 contra la ACP, tal como consta en la Resolución No.22/2022 de 30 de noviembre de 2021. (fs.72-79)

El día veinte (20) de diciembre de 2021, el licenciado Ramón E. Salazar presentó poder especial conferido por el representante legal de la ACP, para actuar como apoderado en el proceso arriba enunciado. Conjuntamente presentó escrito de contestación a los cargos. (fs.83-90)

Mediante Resuelto No.48/2022 de 17 de enero de 2022, la JRL programó fecha de audiencia para ventilar la denuncia por práctica laboral desleal PLD-19/21 para el día 17 de marzo de 2022. (fs.93-94)

Que de conformidad a lo que establece el artículo 28 del Reglamento de PLD y antes de celebrarse el acto de audiencia programado, las partes remitieron a esta JRL sus respectivos escritos de intercambio de pruebas, a saber: la ACP (fs.102-133) y la UIM por intermedio de su apoderada judicial (fs.135-145) ambos presentados en término oportuno.

Según las actuaciones procesales que constan en el expediente, la ACP presentó una solicitud de decisión sumaria y suspensión de la audiencia y otra solicitud de declaración de pérdida del objeto de litigio, por lo cual la JRL procedió con el correspondiente traslado de ambas solicitudes. Luego de haber recibido los escritos de oposición referente a las solicitudes aludidas y del correspondiente análisis, la JRL negó las dos solicitudes presentadas por la ACP y ordenó continuar con el trámite del proceso. (cfr. fojas de 165 hasta 223 del expediente)

En virtud de lo anterior, se procedió con la debida programación y celebración del acto de audiencia. La misma se celebró en tres fechas distintas, con la participación de los miembros de la Junta de Relaciones Laborales y las partes. Durante el acto de audiencia las partes presentaron sus alegatos iniciales, se agotó la fase probatoria y, finalmente, las partes expusieron sus argumentos de cierre, tal como consta en las transcripciones incorporadas al expediente. (fs.348-357; fs.369-374; fs.379-394)

De acuerdo con el informe secretarial de 6 de febrero de 2023, el expediente identificado como PLD-19/21 fue remitido al ponente para su decisión. (f.395)

## **II- POSICIÓN DEL DENUNCIANTE (UIM)**

En el formulario y escrito de la denuncia, la UIM indicó que, durante los días del mes de noviembre de 2020, el capitán Guillermo Manfredo, Gerente de Operaciones de Tránsito (OPT), mediante un memorando con fecha 17 de noviembre de 2020, le entregó a los Ingenieros Inspectores de Naves de Tránsito (TVI) que trabajan en las secciones de Capitanía de Puerto Norte y Sur, las metas a cumplir para recibir el Bono por Productividad Individual (BPI) para el año 2021.

Manifestó que, al ver que la gerencia de operaciones de tránsito estableció las metas a cumplir para recibir el BPI de manera unilateral, sin tomar en cuenta los comentarios de UIM, le envió la nota No.067-UIM-2020, solicitándole al capitán Manfredo, que retirara los memorandos y cumpliera con lo acordado en la Convención Colectiva vigente, específicamente el literal “d” de la sección 10.10.

En este orden de ideas, advirtió que el Gerente Interino de Operaciones de Tránsito, capitán Raúl Brostella, respondió mediante carta con fecha 16 de diciembre de 2020, a la nota antes dicha, informando que la ACP ha cumplido con la Convención Colectiva y que las metas se establecen a inicio del año fiscal y deben ser entregadas a los trabajadores dentro de los primeros 45 días calendarios del inicio del período de evaluación. Seguidamente, manifestó que UIM debió hacerle llegar sus comentarios en tiempo oportuno, por lo que

concluyó que la ACP no ha infringido con lo pactado en la Convención Colectiva. Además, aclaró que a UIM nunca se le enviaron las metas para su revisión y comentarios, por tanto, no pudieron aportar los mismos en tiempo oportuno ni en ningún momento.

Agregó que el capitán Brostella en su respuesta manifestó que las metas debían ser entregadas a los trabajadores dentro de los primeros 45 días calendarios del inicio del período de evaluación, sin embargo, las metas entregadas a los trabajadores fueron presentadas extemporáneamente basándose en la fecha del memorando que refleja que habían pasado 48 días, es decir, con tres (3) días de retraso y la fecha que los trabajadores recibieron el memorando, se lo presentaron a los 54 días, es decir, con nueve (9) días de retraso. Por lo que la denunciante sostiene que la ACP no cumplió con el término que manifiesta el capitán Brostella para la entrega de las metas a cumplir para recibir el BPI.

Según los hechos explicados en la denuncia, se citaron como causales de PLD los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

La UIM sustentó la primera causal de PLD en virtud de lo que señala el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP **“...interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección...”** indicando que dicha causal se configuró toda vez que la ACP al decidir no enviar la información de las metas establecidas por la gerencia para el período del año fiscal 2021, impidió que el RE emitiera sus comentarios con relación a dichas metas para el año fiscal 2021.

Sostuvo UIM que la información respecto a las metas para recibir el BPI (que el Sindicato no recibió), era relevante para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención Colectiva, a la vez para que UIM pudiera revisarla y enviar sus comentarios, tal cual lo indica la sección 10.10 de la Convención Colectiva.

Señala el denunciante que la decisión de la ACP interfirió con los derechos de los trabajadores a procurar la solución de sus conflictos con la Administración, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la Ley, en los Reglamentos o en las Convenciones Colectivas (artículo 95, numeral 5 de la Ley Orgánica) y al mismo tiempo la ACP interfirió con los derechos de los trabajadores al no permitir que los trabajadores fueran representados por el Representante Exclusivo (artículo 95, numeral 6 de la Ley Orgánica).

En el escrito de la denuncia, UIM expuso un apartado denominado “segunda causal de PLD” indicando lo siguiente:

Que la ACP no respetó lo pactado en la sección 10.10, literal “d” de la Convención Colectiva de UIM, **“...en el establecimiento de estas metas se atenderán criterios de racionalidad en cuanto a esfuerzo necesario y posibilidad de cumplimiento. En este sentido, la gerencia considerará los comentarios del RE con relación a las metas...”**, al no tomar en cuenta los comentarios del Sindicato, referente a las metas para el Bono por Productividad Individual. La ACP incumplió con su obligación de obedecer las disposiciones que aparecen en dicha Convención Colectiva como parte integral de las relaciones laborales dentro de la ACP, el cual forma parte de la sección segunda,

capítulo V de la Ley Orgánica agregando que, si bien es cierto que el artículo 94 de dicha Ley es programático, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se puede utilizar como fundamento para sustentar un PLD por una violación a la Convención Colectiva, por lo que advirtió que este actuar por parte de la ACP configura una causal de PLD en virtud de lo que señala el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Con relación al apartado que sustenta como tercera causal de PLD, el denunciante expresó que la ACP, al no permitir que el RE actuara en nombre y representación de los trabajadores, interfirió con los derechos del RE considerando que los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP le otorgan a todo RE el derecho de representar a los trabajadores y sus intereses, por lo que configura una causal de PLD, en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. Como consecuencia, la ACP incurrió en la causal de PLD contenida en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica **“...no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección...”**.

Dentro de sus alegatos presentados en el acto de audiencia, la apodera judicial de la UIM, licenciada Tiany López, concluyó reiterando su posición frente a la presente denuncia de PLD, apoyándose en el escrito de la denuncia y en los medios probatorios que fueron aportados y practicados.

Finalmente, y en virtud de todo lo anterior, el denunciante solicitó a esta JRL los siguientes remedios:

1. Que se declare que la ACP ha cometido práctica laboral desleal tipificada en el numeral 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y, contravenido el artículo 94, los numerales 5 y 6 del artículo 95, los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica, así como la sección 10.10 literal “d” de la Convención Colectiva de UIM;
2. Que se ordene a la ACP retirar los memorandos entregados a los trabajadores y envíen las metas al Sindicato para que este emita sus comentarios, ya que, de no resolverse esta denuncia antes del final del año fiscal, la gerencia tomará las metas del año anterior para evaluar a los trabajadores;
3. Que se le ordene a la ACP que suspenda esa práctica de no cumplir con lo pactado en la Convención Colectiva;
4. Que se le ordene a la ACP pagarle al sindicato todos los costos, gastos y honorarios en los que ha incurrido por la presentación y trámite de la presente denuncia, así como los que se desprendan de ella, como los recursos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre otros.
5. Que se le ordene a la ACP, publicar en los tableros informativos de las divisiones donde laboren los miembros de su unidad negociadora, por el término de treinta (30) días, mediante todos los medios físicos y electrónicos posibles y remita a la JRL las fechas de su colocación y desfije.

### **III- POSICIÓN DE LA DENUNCADADA (ACP)**

En la contestación a los cargos dentro de la presente causa, el apoderado judicial de la ACP, licenciado Ramón E. Salazar, luego de hacer un recuento de los hechos que originaron el presente caso, inicia con sus argumentos de defensa, manifestando que las causales de una PLD por parte de la ACP están relacionadas directamente con las conductas descritas y establecidas en el

artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, que los temas que contempla dicho artículo recaen exclusivamente sobre derechos colectivos, tales como los de representación, tiempo de representación, negociación y participación del trabajador en unidades negociadoras. Advirtió que, en este caso el artículo 108 de la Ley Orgánica no es aplicable, ya que los puntos del reclamo de la UIM no constituyen aquellos reclamables por la vía de una PLD, sino más bien atendibles por el procedimiento de queja.

Continuó indicando que existen causales de forma y de fondo para desestimar la pretensión del denunciante, toda vez que se trata de un proceso que surgió de una queja informal presentada ante el superior jerárquico, que activó el procedimiento negociado para la tramitación de quejas, establecido en la convención colectiva de la UIM, la cual fue atendida por la Administración en tiempo oportuno y bajo los parámetros establecidos.

Señaló que el denunciante procedió a interponer una denuncia de PLD ante la JRL, desviándose de la vía acordada para resolver estos conflictos, ya que, con base en el artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, el procedimiento que inicie el afectado constituye la única opción para impugnar el hecho, como consecuencia, el presente caso no debió ser admitido por la JRL. Aclaró que la propia Ley Orgánica enmarca como materia de queja todo reclamo formulado por supuestas infracciones de las convenciones colectivas, por mala interpretación o aplicación de la Ley Orgánica o de cualquier norma, práctica, reglamento, que afecte las condiciones de empleo (artículo 2 de la LO).

Refiriéndose a los hechos alegados por el sindicato, señaló que la nota No.067-UIM-202, suscrita por el señor Bárcenas, quien fungía como secretario general de UIM en aquel momento, señalaba que estaba presentando en tiempo oportuno una queja informal por la violación a la sección 10.10 (d), al haber entregado las metas del BPI a los inspectores de naves en tránsito sin haber sido enviadas a la UIM para sus comentarios, dicho argumento fue expuesto de conformidad al artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP.

Con relación a lo anterior continuó explicando que: "...dicho reglamento dispone claramente que el procedimiento que inicie el afectado constituirá la única opción para impugnar el hecho. Con base a lo anterior y en vista de que la UIM inició previamente el procedimiento negociado para la tramitación de quejas, advirtió nuevamente que la presente denuncia no es atendible vía denuncia de PLD, pues ello sería contrario al artículo 104 de la Ley Orgánica de la ACP.

Ahora bien, al momento de contestar a las causales de PLD invocadas en el presente caso, indicó que la ACP siempre se ha circunscrito a la Ley No.19 de 1997, por ende, sus procesos son llevados con estricta vigilancia y apego a la norma, manifestó además que la UIM cometió un error en el planteamiento del objeto de su reclamación, dado que en primer lugar expresó a foja 9 del expediente que no recibió las metas referentes al BPI para poder emitir comentarios con respecto a estas. En este punto aclaró que la ACP puso en conocimiento de los trabajadores de la UIM de las metas relacionadas con el BPI mediante memorando de 17 de noviembre de 2020.

En virtud de lo anterior, señaló que el denunciante incurrió en una contradicción, toda vez que a foja 10 recalca que la ACP estableció las metas

del BPI de los inspectores de naves en tránsito, pero de manera unilateral violando el numeral “d” de la sección 10.10 antes mencionado; que la UIM incurrió a la vez en una interpretación incorrecta del pacto colectivo, pues este indica que la ACP podrá considerar los comentarios que se le hagan llegar sobre el tema, por lo cual la ACP se mantiene en disposición de recibirlos en tiempo oportuno, sin embargo, no está obligado a solicitarlos.

Con relación a la segunda causal de PLD, advirtió que tanto la JRL como la CSJ, han indicado que el artículo 94 de la Ley Orgánica, no consagra derechos, en consecuencia, no podría ser fundamento para argumentar una PLD ya que no describe cual es el derecho supuestamente vulnerado del denunciante, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento de denuncias de la JRL.

A modo de conclusión, señaló el apoderado judicial de la ACP, que los argumentos del denunciante carecen de sustento para determinar la comisión de las prácticas laborales desleales aquí discutidas y que el presente asunto, debió ser atendido vía procedimiento negociado de queja, por la previa presentación de una queja informal.

El licenciado Salazar solicitó a la JRL que declare que la ACP no cometió las prácticas laborales desleales denunciadas y niegue las demás pretensiones de la UIM por improcedentes.

#### **IV. DEL ACTO DE AUDIENCIA.**

La audiencia inicia en la hora y fecha señalada con la participación de los miembros, la doctora Magdalena Carrera, el personal de secretaria judicial, la licenciada Tiany López en representación de la UIM y el licenciado Ramón E. Salazar en representación de la ACP.

Ambas partes expusieron sus alegatos iniciales los cuales se encuentran en el expediente visibles de foja 348 a 353, la apoderada judicial de la UIM de manera breve en sus alegatos iniciales resaltó lo siguiente. Durante el mes de noviembre de 2020, el capitán Guillermo Manfredo, gerente de operaciones de tránsito en ese momento, mediante memorando de fecha 17 de noviembre de 2020, les entrega a los ingenieros inspectores de naves de tránsito que trabajaban en las secciones de capitania de puerto norte y sur las metas para cumplir para así obtener el bono de productividad individual para el año 2021, sin tomar en consideración los cometarios de UIM, es decir, las metas a cumplir para recibir el BPI se hicieron de manera unilateral.

La parte denunciada expone en su intervención que el hecho denunciado por UIM no constituye, de manera alguna, la comisión de PLD por parte de la administración. Debemos indicar que otro sustento en la intervención de la denunciada es que el procedimiento negociado de quejas fue el que UIM debió seguir ya que la misma inició la reclamación del hecho a través de este procedimiento.

Manifiesta el denunciante que solicita a la JRL que declare que la ACP no ha incurrido en las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica y que se nieguen todos los remedios solicitados por UIM.

Una vez finalizados los alegatos iniciales, ambas partes presentaron las pruebas documentales y testimoniales respectivas, al igual que sus objeciones visibles de foja 353 a 357 del expediente, luego de ser evaluadas las pruebas presentadas por ambas partes para su admisibilidad por la JRL, las pruebas documentales fueron aceptadas en su totalidad. En cuanto a las pruebas

testimoniales, fueron aceptados los tres testigos presentados por UIM y el testigo experto presentado por la ACP no fue admitido ya que a foja 57 a 59 del expediente está la nota No.CHR-21-335 de 20 de julio de 2021, en donde la Gerente Interina de Administración de Relaciones Laborales y Reglamentos, licenciada Vielka Duarte, responde a la Nota JRL-SJ-621/2021 de 8 de julio de 2021, a la licenciada Dayana Zambrano (investigadora), dando respuesta a la información solicitada sobre la denuncia por PLD-19/21 presentada por UIM, por lo que se procedió a señalar la continuación de la audiencia para el día 29 de noviembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La continuación de la audiencia se dio el día y hora señalado en donde se evacuó un testigo de la parte denunciante, el capitán Guillermo Manfredo testimonio que se encuentra de foja 369 a 372. Una vez finalizada se procedió a establecer otra fecha para la continuación de la audiencia para el once (11) de enero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

Se dio la continuación de la audiencia a la hora y fecha señalada para evacuar a los testigos de la parte denunciante, el capitán Raúl Brostella, testimonio que se encuentra visible de foja 379 a 384; el ingeniero Ariel Bárcenas testimonio que se encuentra visible de foja 385 a 387, al finalizar la evacuación de los testigos ambas partes procedieron a presentar sus alegatos finales y así se dio por concluida la audiencia del PLD-19/21.

## **V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.**

Una vez cumplida todas las etapas procesales y encontrándose el caso bajo examen en estado de resolver, infiere la Junta que antes de entrar a conocer el fondo del presente caso, primeramente, se debe abordar el razonamiento expuesto por el representante legal de la ACP, quien a través de escrito de contestación manifiesta su disconformidad respecto a la vía utilizada en la presente denuncia, habida cuenta que el tema del reclamo no es de aquellos exigibles por vía de una PLD, sino de aquellos establecidos en el artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, es decir, a través de un Procedimiento de Quejas.

Dicho lo anterior, la Junta considera prudente precisar que a través de la Resolución No.22/2022 de 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se admite la presente denuncia, se atendió lo relativo a la competencia de la Junta para conocer de la denuncia de PLD interpuesta por UIM. No obstante, es importante reiterar que se tomaron en consideración todos los requisitos que la Ley impone para tales efectos, en tal sentido y a manera de ilustración, la Convención Colectiva de UIM, en su Sección 19.04 – OPCIONES DE QUEJAS, APELACIONES Y PRÁCTICA LABORAL DESLEAL, dispone lo siguiente:

- a. En los asuntos en los cuales un trabajador tiene la opción de usar, ya sea, el procedimiento negociado de queja o el procedimiento de denuncia de práctica laboral desleal regulado en la Ley Orgánica, Reglamento de Relaciones Laborales y el reglamento de Administración de Personal, podrá el afectado elevar el caso bajo uno de los procedimientos, pero no podrá utilizar ambos. **Se considerará que la opción de queja se escogió en el momento en que el trabajador inicie una acción formal bajo el procedimiento de apelación pertinente o cuando eleve el caso de queja formal y también, de conformidad con la sección 19:12 de este Artículo, cualquiera de los dos eventos ocurra primero punto.** (el subrayado es nuestro).

Con la sección citada, se aprecia que el proceso de queja solo se considera iniciado cuando se ha presentado una acción formal, en este caso el sindicato le envía la nota No.067-UIM-2020, al capitán Guillermo Manfredo que es la

queja informal, por lo que UIM puede escoger qué vía utilizar para presentar su reclamo.

De lo anterior, se colige claramente que la UIM amparados en la Ley Orgánica, artículo 113, numeral 4 y en la Convención Colectiva escogió como vía **la de práctica laboral desleal** y en apego a la norma Ut supra la Junta debe darle el trámite correspondiente y agotada las etapas procesales se deberá entrar a conocer el fondo para así determinar si las acciones denunciadas constituyen o no una PLD, correspondiéndole a la parte que arguye la práctica laboral desleal, probar los hechos y el derecho que respaldan su posición, y su contraparte, las pruebas y el derecho que respaldan su actuar, con lo cual quedará agotada la vía escogida para resolver el asunto.

La UIM en su denuncia por práctica laboral desleal citó normas legales de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, para sustentar las causales 1 y 8 del artículo 108 de dicha Ley, así como los numerales 5 y 6 del artículo 95, el artículo 94 y los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la norma citada, la sección 10.10, literal “d” de la Convención Colectiva, admitida la denuncia y cumplidas todas las etapas procesales que aseguran el fiel cumplimiento del debido proceso, corresponde a la Junta confrontar los hechos aducidos y probados con la norma aplicable para resolver el fondo de la materia y así determinar si en efecto los mismos constituyen o no una práctica laboral desleal por parte de la ACP, frente a los supuestos de hecho que consagran las normas.

Antes de proceder a emitir la Decisión de la Junta es oportuno indicar que, a través de la presente denuncia, el sindicato UIM solicita a la Junta que declare la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la ACP, en virtud de que la ACP, estableció las metas a cumplir para recibir el Bono por Productividad Individual (BPI) para el año 2021 de manera unilateral, sin tomar en consideración los cometarios de UIM.

De acuerdo con la denuncia, hay hechos relevantes que la JRL debe tomar en consideración, pasando a enunciarlos de la manera siguiente:

1. El memorando entregado a los Ingenieros Inspectores de Naves de Tránsito (TVI), que trabajaban en las sesiones de Capitanía de Puerto Norte y Sur, en donde les indicaban las metas a cumplir para recibir el BPI fechado el 17 de noviembre de 2020,
2. La nota No.067-UIM-2020, fechada 9 de noviembre de 2020, donde la UIM le solicitaba al capitán Manfredo, que reiterara los memorandos y cumpliera con lo acordado en la Convención Colectiva vigente, específicamente el literal “d” de la sección 10.10.
3. La respuesta del capitán Raúl Brostella, mediante carta fechada 16 de diciembre de 2020, informando que la ACP sí cumplió con la Convención Colectiva.

Visto el punto relevante de esta denuncia de PLD que consiste **“en que no se tomaron en consideración los comentarios del RE con relación a las metas”**, la JRL procederá de acuerdo con las piezas procesales inmersas en el expediente a determinar si existe una práctica laboral desleal.

En esta denuncia se han invocado dos (2) causales de violación. La primera causal enunciada en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la ACP), explicando la UIM que la ACP interfirió con los derechos de los trabajadores a procurar la solución de sus conflictos con la Administración, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la Ley, en los Reglamentos o en las Convenciones Colectivas (artículo 95, numeral 5 de la Ley Orgánica) y al mismo tiempo la ACP interfirió con los derechos de los



trabajadores al no permitir que los trabajadores fueran representados por el Representante Exclusivo (artículo 95, numeral 6 de la Ley Orgánica).

Sobre la segunda causal del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, UIM señala que la ACP no respetó lo pactado en la sección 10.10, literal “d” de la Convención Colectiva de UIM, **“...en el establecimiento de estas metas se atenderán criterios de racionalidad en cuanto a esfuerzo necesario y posibilidad de cumplimiento. Es este sentido, la gerencia considerará los comentarios del RE con relación a las metas...”**, al no tomar en cuenta los comentarios del Sindicato, referente a las metas para el Bono por Productividad Individual. La ACP incumplió con su obligación de obedecer las disposiciones que aparecen en dicha convención colectiva como parte integral de las relaciones laborales dentro de la ACP, el cual forma parte de la sección segunda, capítulo V de la Ley Orgánica agregando que, si bien es cierto que el artículo 94 de dicha Ley es programático, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se puede utilizar como fundamento para sustentar un PLD por una violación a la Convención Colectiva, por lo que advirtió que este actuar por parte de la ACP configura una causal de PLD en virtud de lo que señala el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Con relación al apartado que sustenta como tercera causal de PLD, el denunciante expresó que la ACP al no permitir que el RE actuara en nombre y representación de los trabajadores, interfirió con los derechos del RE considerando que los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP le otorgan a todo RE el derecho de representar a los trabajadores y sus intereses, por lo que configura una causal de PLD, en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. como consecuencia la ACP incurrió en la causal de PLD contenida en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica **“...no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección...”**.

Los testimonios que rindieron el Capitán Guillermo Manfredo, el capitán Raúl Brostella y el Ingeniero Raúl Bárcenas corroboran el hecho principal de la denuncia que consiste en el incumplimiento por parte de la ACP de lo pactado en la sección 10.10, literal “d” de la Convención Colectiva de UIM, **“...en el establecimiento de estas metas se atenderán criterios de racionalidad en cuanto a esfuerzo necesario y posibilidad de cumplimiento. Es este sentido, la gerencia considerara los comentarios del RE con relación a las metas...”**,

Es por esta razón que consideramos necesario transcribir los testimonios antes mencionados para corroborar la ocurrencia de los hechos denunciados.

Durante la etapa probatoria, el capitán **GUILLERMO MANFREDO** testificó a pregunta de la licenciada López, lo siguiente:

**TIANY LÓPEZ:** Para beneficio de la Junta le estoy poniendo de presente al testigo, el memorándum fechado 17 de noviembre de 2020, a foja 16 del expediente que trata sobre el bono de productividad individual para el año fiscal 20-21. ¿Capitán Manfredo, reconoce usted este documento?

**GUILLERMO MANFREDO:** Sí, como no.

**TIANY LÓPEZ:** ¿Reconoce usted la firma que aparece al final en el bloque de firmas?

**GUILLERMO MANFREDO:** Sí, es la mía.

**TIANY LÓPEZ:** Muchas gracias. Capitán, como gerente que firma el memorándum antes mencionado y que ha sido reconocido por usted, ¿podría indicarnos cuál es el procedimiento que tiene que seguir la ACP para establecer las metas de los Ingenieros Marinos con relación al bono de productividad individual?

**GUILLERMO MANFREDO:** Hasta donde recuerdo, las secciones de capitania de puerto Norte y Sur, que son las que llevan la supervisión de los Ingenieros Marinos, establecen las metas de productividad individual para el grupo al cual supervisan y se los hacen conocer, para que sepan cuáles son los parámetros que van a regir para dar acceso o no a los acreedores del bono de productividad individual.

**TIANY LÓPEZ:** Gracias, capitán Manfredo. Cuando usted señala que se los hacen conocer, ¿a quién se le da a conocer esa, esos parámetros?

**GUILLERMO MANFREDO:** A cada uno de los colaboradores que trabajan para la membresía de la Unión de Ingenieros Marinos que trabajan para la capitania de puerto Norte y Sur.

**TIANY LÓPEZ:** Muchas gracias, capitán, para beneficio y que quede registro de la audiencia, voy a leer la porción pertinente: “Sección 10.10 – Bono por Productividad Individual. El literal d) dice en el establecimiento de estas metas, se atenderán criterios de racionalidad en cuanto fuese necesario y posibilidad de cumplimiento. En este sentido, la gerencia considerará los comentarios del RE con relación a las metas”. La pregunta sería, capitán Manfredo, ¿podría indicarnos si la gerencia que usted llevaba en ese momento solicitó a UIM los comentarios sobre las metas del año fiscal 20-21?

**GUILLERMO MANFREDO:** No...

El capitán **RAÚL BROSTELLA** declaró:

**TIANY LÓPEZ:** Capitán, lo refiero a su propia nota, que dice, “*no obstante, considerando que las metas se establecen a inicio de cada año fiscal y debe ser entregado a los trabajadores dentro de los primeros 45 días calendario del inicio del periodo de evaluación de desempeño, la UIM debió hacernos llegar sus comentarios en tiempo oportuno.*” ¿Podría indicarnos, qué quiere decir usted con ese, con ese extracto de la carta?

**RAÚL BROSTELLA:** Sí la carta que..., yo no estoy anuente de que se haya recibido ningún comentario o un tipo de observación por parte de UIM con relación al artículo 10, sección 10.10 d) y...

**TIANY LÓPEZ:** Podría indicarnos... oh, perdón.

**RAÚL BROSTELLA:** ...en el cual el Representante Exclusivo estaría dando comentarios u observaciones, pues a las expectativas.

**TIANY LÓPEZ:** ¿Podría indicarnos cómo UIM puede presentar sus comentarios a las expectativas del año fiscal si no tiene conocimiento en qué momento la Administración lo está haciendo?

**RAÚL BROSTELLA:** Sí, tengo que decir que no estoy anuente cuál fue la comunicación que ellos tuvieron con el gerente anterior, yo asumí la gerencia, casualmente el 9 de diciembre de 2020 y no sé si basándome pues en lo que yo había pedido con relación a lo que había hecho la gerencia, el gerente anterior, él presentó su expectativa en el memorando del 17 de noviembre y no estoy anuente si tuvo o no tuvo comunicación con UIM anterior a eso.

**TIANY LÓPEZ:** Pero usted acaba de decir que UIM no presentó comentarios y para emitir esta carta, usted tendría que saber si, efectivamente, se informó o no se informó a UIM sobre las expectativas que se pretendían presentar para los trabajadores de ese año.

**RAÚL BROSTELLA:** No recuerdo exactamente si se me informó que se lo habían presentado o no las opciones. Bueno, no estoy muy claro, pues con el... si hubo esa comunicación o no.

El ingeniero **ARIEL BARCENAS** **rendió testimonio indicado:**

**TIANY LÓPEZ:** ¿Cómo tiene usted conocimiento que las expectativas se están preparando por la Administración?

**ARIEL BÁRCENAS:** En teoría, la Administración debería de enviarlas cuando las preparan. Sin embargo, en esta ocasión no lo hizo, no las entregó y yo me enteré de que le habían entregado... yo... perdón en ese momento yo era secretario general y era el único trabajador que estaba en el sindicato, porque también teníamos un tema hasta de teletrabajo. Sí, y yo era el único que estaba en el sindicato y en ese momento, pues cuando los ingenieros a que se les aplicaba la capitania de puerto estas expectativas, me llamaron para preguntarme qué había pasado con esa expectativa en forma de reclamo hacia el sindicato. Así que bueno me tocó fue conversar con el capitán Manfredo, qué fue lo primero que se hizo para ver si lo corregían, la situación que estaba pasando y nos reunimos, tuvimos una reunión donde estuvo el capitán Manfredo, el capitán Varela y el capitán Rigo y, en conclusión, de la reunión salió que ese era un derecho de la Administración hacerlo y se mantuvieron en su posición y eso dio entonces origen a la queja que se presenta el 9 de noviembre de 2020.

**TIANY LÓPEZ:** Sí, ingeniero, en su calidad de secretario general, usted presenta la denuncia PLD-19/21, que es la que estamos tratando en el día de hoy y apunta como prueba UIM-1 este memorando. ¿Podría indicarnos cómo obtiene usted este memorando como prueba para el expediente?

**ARIEL BÁRCENAS:** Bueno, como le mencioné, yo recibí fue un reclamo de los ingenieros a quienes le habían dado este memorando. De algunos de ellos. No de todos, pero algunos de ellos me cuestionaron específicamente que qué pasaba con esto; por qué a ellos le habían notificado antes y por qué los obligaron a firmar o aceptar este memorando, sin que hubiese pasado por el sindicato. A lo que yo tuve que decir que no tenía ningún conocimiento. Estas pruebas me las proporcionó el ingeniero Eduardo Castañeda, que fue uno de los que llamó y yo le pedí tráeme el memorando para tener el documento del cual me hablaban, porque en ese momento yo no conocía, ni entendía del reclamo de ellos, ya que yo no había visto ninguna expectativa ni nada sobre ese tema, así que para mí fue una sorpresa que yo le solicité que me facilitaran el memorando para poder entender qué era lo que sucedía.

La apreciación de la Junta después de los testimonios descritos en líneas anteriores es que no se tomó en consideración los comentarios de UIM sobre las metas para el bono de productividad individual de los inspectores de naves en tránsito, interfiriendo con el derecho de los trabajadores a ser representados por el RE. Por lo que no se cumplió con lo establecido en la sección 10.10, literal “d” de la Convención Colectiva Vigente de la UIM. El establecimiento de estas metas para el bono de productividad individual de los inspectores de tránsito por parte de la gerencia se hizo de manera unilateral, ya que por parte de esta no se tomó en cuenta los comentarios de la UIM.

Lo pactado en la sección 10.10, literal “d” de la Convención Colectiva de UIM, señala que **“...en el establecimiento de estas metas se atenderán criterios de racionalidad en cuanto a esfuerzo necesario y posibilidad de cumplimiento. Es este sentido, la gerencia considerará los comentarios del RE con relación a las metas...”** Es evidente que la gerencia no tomó en consideración los comentarios por parte del sindicato, es decir se le negó la oportunidad a la UIM de revisar las metas y la posibilidad de enviar los comentarios.

Es por esta razón que la Administración interfirió con los derechos de los trabajadores a procurar la solución de sus conflictos siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la Ley, en los Reglamentos o en las convenciones colectivas (artículo 95, numeral 5 de la Ley Orgánica) y, al mismo tiempo, la ACP interfirió con los derechos de los trabajadores al no permitir que los trabajadores fueran representados por el representante exclusivo (artículo

95, numeral 6 de la Ley Orgánica) y es por esta razón que se configura lo que señala el numeral 1, del artículo 108 de la Ley Orgánica de interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda.

En este orden de ideas se configura igualmente la causal de PLD con relación al numeral 8, del artículo 108 de la Ley Orgánica que señala: “no obedecer o negarse a cumplir con cualquier disposición de esta sección”, al no enviar la ACP las metas a la UIM, con respecto al Bono de Productividad Individual de los inspectores de Naves en Tránsito para que UIM pudiera enviar sus comentarios y estos fueran tomados en cuenta por la gerencia para presentárselos posteriormente a los trabajadores. Es evidente que no se respetó lo pactado en el literal “d” de la sección 10.10 del artículo 10 de la Convención Colectiva vigente. Igualmente, al no solicitar ni tomar en cuenta los comentarios por parte de UIM, referente a las metas para el Bono de Productividad Individual de los inspectores de Naves en Tránsito, y hacerlo de manera unilateral no le permitió al Representante Exclusivo representar a los trabajadores, como lo señala el artículo 97, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, dando como resultado la configuración de la práctica laboral desleal.

La revisión tanto de la Ley Orgánica de la ACP como de la Convención Colectiva de la UIM, nos indica que existen normas que deben cumplirse como es el caso in comento. Las convenciones colectivas pactadas entre los sindicatos y la Autoridad son leyes entre las partes y suponen la forma asociada y en conjunto de mejorar las relaciones laborales e identificar problemas y encontrar soluciones.

Con las pruebas aportadas por el denunciante (UIM) al momento de presentar su denuncia ante la JRL, la forma clara como se encuentra redactado el artículo 10, sección 10.10 (d) de la Convención Colectiva, el planteamiento de la parte actora en la audiencia, en los alegatos iniciales y finales, los testimonios del capitán Guillermo Manfredo, el capitán Raúl Brostella y el ingeniero Raúl Bárcenas corroboran los hechos denunciados por la parte actora, por lo que la JRL considera que la ACP sí incurrió en una práctica laboral desleal al no notificarle al RE las metas con respecto al Bono de Productividad Individual de los inspectores de Naves en Tránsito para que UIM pudiera enviar sus comentarios.

En razón del planteamiento descrito en líneas anteriores, la JRL considera que la ACP ha incurrido en violación de las causales de PLD denunciadas por la UIM en el PLD-19/21 contenidas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, relativas a interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, al restringir con su acción el derecho que tienen los trabajadores a que se solucionen sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la ley, los reglamentos o en las convenciones colectivas y al no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de la sección indicada en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, al utilizar procedimientos no establecidos en la convención colectiva correspondiente. La violación se da en la forma como se ha descrito en los párrafos precedentes.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** que la Autoridad del Canal de Panamá incurrió en la infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y, por consiguiente, cometió las prácticas laborales

desleales alegadas dentro de la denuncia PLD-19/21, instaurada por la Unión de Ingenieros Marinos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Autoridad del Canal de Panamá que se abstenga y desista de actuaciones similares con las que limitan, interfieren y restringen los derechos de los trabajadores y del Representante Exclusivo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Autoridad del Canal de Panamá la publicación de esta decisión y de la orden emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, por el término de treinta (30) días calendario, a través de los medios físicos, electrónicos e informáticos que dispone la Autoridad del Canal de Panamá. Al vencimiento del término señalado, la Autoridad del Canal de Panamá deberá informarle a la Junta de Relaciones Laborales del Canal de Panamá la culminación del cumplimiento de esta orden.

**ARTÍCULO CUARTO: NEGAR** los demás remedios solicitados, y, en consecuencia, **ORDENAR** el archivo del expediente.

**Fundamento de Derecho:** Artículos, 95, numerales 5 y 6, 97 numerales 1 y 3, 101, 108, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Artículo 10, sección 10.10 (d), de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos.

Comuníquese y cúmplase,

---

Ivonne Durán Rodríguez  
Miembro Ponente

---

Lina A. Boza A.  
Miembro

---

Manuel Cupas Fernández  
Miembro

---

Nedelka Navas Reyes  
Miembro

---

Fernando A. Solórzano A.  
Miembro

---

Magdalena Carrera Ledezma  
Secretaria Judicial